

# Guía de renta y patrimonio

■ CISS



Coordinador

Francisco Manuel Mellado Benavente



# Guía de renta y patrimonio

Coordinador

Francisco Manuel Mellado Benavente

© Varios autores, 2021

© Wolters Kluwer España, S.A.

**Wolters Kluwer**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 91 602 01 82

**e-mail:** clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

**Primera edición:** Marzo 2021

**Depósito Legal:** M-7572-2021

**ISBN versión impresa:** 978-84-9954-706-0

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9954-707-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

**a) Renta del ahorro;** integrada por determinadas categorías de rendimientos del capital mobiliario y por las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.

Lo que caracteriza el gravamen de la renta del ahorro es el sometimiento a una escala con tres tramos.

**b) Renta general;** constituida por las restantes rentas gravadas por el Impuesto y a la que resulta de aplicación una tarifa progresiva que tiene 5 tramos.

Las normas de integración y compensación de rentas dentro de cada una de las clases señaladas, permiten la cuantificación de la base imponible que, atendiendo a la citada clasificación, se divide en dos partes: base imponible general y base imponible del ahorro.

La regulación de las distintas clases de renta y sus normas de integración y compensación está contenida en los Capítulos IV y V del Título III, artículos 44 a 49 de la LIRPF. Además tendremos que tener en cuenta las reglas especiales contempladas en la DA 39ª LIRPF para la compensación de rendimientos del capital mobiliario negativos y pérdidas patrimoniales que tengan su origen en deuda subordinada, participaciones preferentes o valores recibidos a cambio de unas u otras y que se hayan generado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

## CLASES DE RENTA

### 363 Rentas general (art. 45 LIRPF)

La LIRPF clasifica las rentas del contribuyente, a efectos del cálculo del Impuesto, en renta general y renta del ahorro.

Conforme a lo dispuesto en el art. 45 LIRPF, tres categorías de rentas forman parte de la renta general: rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta. Dentro de ellas las dos primeras, rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales se definen como integrantes de la renta general por exclusión de aquellas otras que, dentro de la misma categoría, no tienen la consideración de renta del ahorro.

### 364 Rendimientos e imputaciones de renta que forman parte de la renta general (art. 45 LIRPF)

Dentro de esta categoría de **rendimientos**, forman parte de la renta general los siguientes:

1. Rendimientos del **trabajo**.
2. Rendimientos del **capital inmobiliario**.
3. Rendimientos del **capital mobiliario** a que se refiere el artículo 25.4 LIRPF (propiedad intelectual e industrial, asistencia técnica, arrendamiento de bienes, negocios o minas, subarrendamiento -subarrendador- y derechos de imagen).

Asimismo, forman parte de la renta general los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente si bien únicamente se integrarán en la renta general la parte de dichos rendimientos que corresponda al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente en dicha entidad. A tal efecto se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejado en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha. Entendemos que cuando el préstamo se realiza por el socio en el primer ejercicio en que adquiere dicha condición, los fondos propios a considerar son, tal y como indica el precepto, los reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado

con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto aun cuando muy probablemente, en la fecha de cierre de dicho balance, el socio no tuviera participación en la entidad. Así por ejemplo, si una persona adquiere en 2021 la condición de socio de una sociedad cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, para la aplicación de la regla expuesta se tendrían en cuenta los fondos propios de la entidad que figurarán en el balance cerrado a 31 de diciembre de 2021, y la participación que tuviera en dicha entidad a 31 de diciembre de 2021. Cuando la vinculación no se define en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25%.

- Ante la falta de distinción al respecto, a efectos de determinar "el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha", a que se refiere la letra a) del artículo 46 de la LIRPF, habrá que computar tanto la **participación directa como la indirecta** (DGT V0871-10 de 30-04-2010).

### Ejemplo 1:

Contribuyente que es socio de Sociedad X participando en el 30% del capital de ésta. En 2019 prestó a Sociedad X 300.000 € pactándose que dicho préstamo devengará un interés anual del 5% a favor del socio y que el préstamo será objeto de devolución en su integridad en el ejercicio 2022.

Por el citado préstamo y conforme a lo pactado, el contribuyente percibe en el ejercicio 2021 intereses por importe de 15.000 €.

Conforme al balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a 31 de diciembre de 2021, los fondos propios de Sociedad X ascienden a 250.000 €. A esa misma fecha, el contribuyente sigue participando en un 30% en Sociedad X.

### Resultado 1:

A efectos de determinar qué parte de los intereses percibidos se integran en la renta general y cuál en la renta del ahorro, debe calcularse qué parte del préstamo concedido excede del triple de los fondos propios de la Sociedad, en la parte que corresponde a la participación del contribuyente:

- Fondos propios Sociedad balance último ejercicio cerrado a 31-12-2021: 250.000 €.
- Parte de los fondos propios que se corresponde con la participación del socio:  $250.000 \times 30\% = 75.000 \text{ €}$ .
- Triple de los fondos propios que corresponden a la participación del socio:  $75.000 \times 3 = 225.000 \text{ €}$ .

Siendo el préstamo concedido de 300.000 €, los intereses correspondientes a 225.000 € se integrarán en la renta del ahorro y los correspondientes al exceso en la renta general.

- Rendimiento capital mobiliario a integrar en la renta del ahorro:  $225.000 \times 5\% = 11.250 \text{ €}$ .
- Rendimiento capital mobiliario a integrar en la renta general:  $75.000 \times 5\% = 3.750 \text{ €}$ .

### Ejemplo 2:

Mismo ejemplo anterior, pero el préstamo lo concede el cónyuge del socio, el cual no participa en Sociedad X (o un administrador que no tiene participación alguna en la sociedad).

### Resultado 2:

- Fondos propios Sociedad balance último ejercicio cerrado: 250.000 €.
- Parte de los fondos propios a considerar:  $250.000 \times 25\% = 62.500 \text{ €}$ .

- Triple de los fondos propios que corresponden a la participación a considerar:  $62.500 \times 3 = 187.500 \text{ €}$ .
- Rendimiento capital mobiliario a integrar en la renta del ahorro:  $187.500 \times 5\% = 9.375 \text{ €}$ .
- Rendimiento capital mobiliario a integrar en la renta general:  $112.500 \times 5\% = 5.625 \text{ €}$ .

No obstante, y conforme a lo dispuesto en la DA 7.<sup>a</sup> RIRPF, se entenderá que no proceden de entidades vinculadas con el contribuyente los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios que sean satisfechos por el Instituto de Crédito Oficial, los Bancos, las Cajas de Ahorros, la Confederación Española de Cajas de Ahorros, las Cooperativas de Crédito, los Establecimientos Financieros de Créditos o las Entidades de Dinero Electrónico, cuando no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideren vinculadas con la entidad pagadora.

**4. Rendimientos de actividades económicas.** En relación con este tipo de rendimientos debe tenerse en cuenta que, conforme a la DA 30.<sup>a</sup> LIRPF, cuando se transmitan elementos patrimoniales que hubieran gozado de la libertad de amortización prevista en la DA 11.<sup>a</sup> o DT 37.<sup>a</sup> TRLIS, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial sólo se deducirá del valor de adquisición el importe de las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado la libertad de amortización. La ganancia patrimonial así determinada formará parte de la renta del ahorro. Por el contrario, la cantidad que por haberse aplicado la libertad de amortización exceda de las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles sin la aplicación de aquélla, tendrá la consideración de rendimiento neto de la actividad económica y, en consecuencia, formará parte de la renta general.

El motivo de diferenciar entre aquella parte de la renta obtenida que puede considerarse ganancia patrimonial por tener realmente su origen en la transmisión del elemento patrimonial (diferencia entre valor de transmisión y valor neto contable) y aquella otra que se corresponde con el exceso de amortización aplicada, obedece a que realmente este exceso no es sino una anticipación de un gasto que finalmente no se ha producido por haberse transmitido el elemento con anterioridad a agotar su vida útil. Si dicho gasto finalmente no se ha producido y con motivo de la libertad de amortización se permitió su deducción anticipada para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, lo lógico es que su reversión se produzca tributando también como mayor rendimiento de la actividad económica.

Lo que encuentra difícil explicación es que el tratamiento descrito quede limitado a los supuestos en que se ha aplicado la libertad de amortización prevista en la DA 11.<sup>a</sup> y DT 37.<sup>a</sup> TRLIS y por el contrario no resulte aplicable a otros supuestos de libertad de amortización, e incluso a los supuestos de amortización acelerada que se contemplan en el TRLIS.

En cuanto a las **imputaciones de renta**, la totalidad de los supuestos contemplados en la LIRPF se van a integrar en la renta general: imputación de rentas inmobiliarias, de entidades en régimen de atribución de rentas, en régimen de transparencia fiscal internacional, por la cesión de derechos de imagen y de Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en paraísos fiscales.

### **365 Ganancias y pérdidas patrimoniales que forman parte de la renta general (art. 45 LIRPF)**

Únicamente forman parte de la renta general las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

**ATENCIÓN** Únicamente se integrarán en la base imponible general las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

A pesar de que la LIRPF es clara en cuanto a la integración en la renta general de las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales, la DGT viene sosteniendo que determinadas ganancias patrimoniales, aun no derivando de la transmisión

de elementos patrimoniales, no se van a integrar en la renta general sino en la renta del ahorro. En concreto las consultas V2508-07 de 23-11-2007, V1275-08 de 18-06-2008, V2447-10 de 15-11-2010, V2588-10 de 29-11-2010, V1259-13 de 15-4-2013, V0865-19 de 23-4-2019 y V1687-19 de 8-7-2019 (entre otras), que analizan la tributación de los intereses de demora percibidos por el retraso en el pago del justiprecio de una expropiación, y las consultas V0273-08 de 08-02-2008, V1372-08 de 02-07-2008, V0559-09 de 23-03-2009, V2295-09 de 13-10-2009 y V2688-11 de 8-11-2011, que analizan la tributación de los intereses de demora devengados por el retraso en el pago de una indemnización, después de calificar tales intereses como ganancia patrimonial dado su carácter indemnizatorio llega a la sorprendente conclusión de que tales intereses deben integrarse en la base imponible del ahorro, argumentando tal conclusión en el "*mantenimiento de una continuidad en la aplicación*" del criterio interpretativo mantenido bajo la vigencia del TRLIRPF, "*unido a la inclusión en la renta del ahorro de los intereses que constituyen rendimientos del capital mobiliario*", argumentación que, a nuestro juicio, carece de suficiente apoyo legal. En idénticos términos se pronuncian las consultas V0677-08 de 3-4-2008 que estudia la tributación de unos intereses de demora percibidos como consecuencia de un ingreso indebido de una deuda tributaria y la V2100-08, de 7-11-2008 respecto a unos intereses de demora pactados por el retraso en la devolución del importe de unas obligaciones hipotecarias.

- Tributación de los **intereses de demora** percibidos por el retraso en el pago del **justiprecio** de una **expropiación**, de los intereses de demora devengados por el **retraso en el pago de una indemnización** de los intereses de demora devengados por el **ingreso indebido** de una deuda tributaria y de los intereses de demora pactados por el retraso en la devolución del importe de unas obligaciones hipotecarias: tradicionalmente, con la normativa del IRPF anterior a la actualmente vigente, en cuanto estos intereses indemnizaran un período superior a un año, este Centro mantenía como criterio interpretativo que su integración procedía realizarla en la parte especial de la renta del período impositivo; desaparecido este concepto en la Ley 35/2006, el mantenimiento de una continuidad en la aplicación de este criterio interpretativo, unido a la inclusión en la renta del ahorro de los intereses que constituyen rendimientos del capital mobiliario, nos llevan a concluir que los intereses de demora procederá integrarlos en la base imponible del ahorro (DGT V2447-10 de 15-11-2010, V2588-10 de 29-11-2010, V2688-11 de 8-11-2011, V1809-12 de 18-09-2012, V0865-19 de 23-4-2019 y V1687-19 de 8-7-2019).

- La **concesión de la opción de compra** produce en el consultante una ganancia de patrimonio según lo dispuesto en el artículo 33.1 LIRPF, que nace en el momento de su concesión y que, por lo tanto, al no derivar de una transmisión, se clasifica como renta general (DGT V1003-08 de 21-05-2008 y TEAC Res. 4144/2010 de 26-04-2012).

- La percepción de **ayudas directas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual** establecidas en los Planes de Vivienda, ya sean subvenciones o subsidiaciones de préstamos cualificados, constituyen para sus beneficiarios una ganancia patrimonial que se integrará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 LIRPF, como renta general del período impositivo, al no estar ligada a una transmisión previa de elemento patrimonial alguno (DGT V1603-09 de 06-07-2009).

- La **pérdida por la imposibilidad de obtener el pago de un crédito**, al no derivar de una transmisión patrimonial sino en su caso de la pérdida de un derecho, se imputará en la renta general (DGT V2474-10 de 17-11-2010 y V1824-19 de 15-7-2019).

- Tradicionalmente, con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas anterior a la actualmente vigente, en cuanto estos **intereses indemnizaran un período superior a un año**, este Centro mantenía como criterio interpretativo que su integración procedía realizarla en la parte especial de la renta del período impositivo; desaparecido este concepto en la Ley 35/2006, el mantenimiento de una continuidad en la aplicación de este criterio interpretativo, unido a la inclusión en la renta del ahorro de los intereses que constituyen rendimientos del capital mobiliario, nos llevan a concluir que los intereses de demora percibidos por el consultante procederá integrarlos en la base imponible del ahorro, en aplicación del artículo 49.1,b) de la Ley del Impuesto. En relación con lo expuesto en el párrafo anterior procede realizar una **matización que resulta aplicable a partir de 1 de enero de 2013**, debido a la modificación del artículo 46.b) Ley 35/2006



La **GUÍA DE RENTA Y PATRIMONIO** realiza un **completo y actualizado** estudio de los **Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio**, ofreciendo en todo momento un **enfoque práctico**, alejado de planteamientos y posiciones teóricas y de disquisiciones doctrinales, orientándose siempre hacia la resolución de los problemas del día a día derivados de la **práctica tributaria real**, pero con la **seguridad jurídica** que proporciona el constante apoyo en la normativa con el que los autores desarrollan la materia.

Los cometarios expertos utilizan la **casuística proporcionada por la doctrina administrativa**, materializada en forma de contestaciones a **consultas a la Dirección General de Tributos** y **resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central** en aquellas cuestiones que no terminan de clarificarse con la aplicación estricta de la norma, o bien en aquellos supuestos en los que existe un vacío legal o incluso una contradicción regulatoria.

Otro valor añadido de la obra viene de la mano de los **numerosos ejemplos** incluidos, los cuales se basan en situaciones reales y acordes a la normativa legal vigente y con los que se reafirma la **vocación práctica** de esta guía.

ISBN: 978-84-9954-706-0



9

788499

547060



3652K29207



ER-0280/2005



ISO 9001



GA-2005/0100